REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES: **JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ TRIANA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
EXPEDIENTE: **No. 50001-33-33-005-2017-00363-00**

La parte demandante acudió a la Jurisdicción Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio del 10 de octubre de 2016, visible a folio 19 y el oficio 2016171439661 del 13 de diciembre de 2016 (folio 21) y en consecuencia a título de restablecimiento le sea reconocida, liquidada y paga la sanción moratoria por no haberse cancelado en término el valor reconocido por cesantías en la Resolución No.085 del 11 de julio de 2013.

El Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2017 (folio 29), inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera el defecto allí advertido; la parte demandante mediante memorial presentado oportunamente el 11 de diciembre de 2017 (folio 30 a 31), cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que procede el Despacho a realizar el análisis del estudio de admisibilidad para establecer si fue superado el defecto allí señalado, de la siguiente manera:

Frente al oficio del 10 de octubre de 2016:

Respecto del oficio de fecha 10 de octubre de 2016, proferido por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual informa a la parte demandante que la petición con fecha de recibido el 3 de octubre de 2016 fue trasladada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduciaria la previsora S.A.), por ser la encargada de administrar y pagar las prestaciones económicas de los docentes y que la parte actora dentro del escrito de la demanda solicita se decrete su nulidad, es preciso aclarar que el mismo no corresponde a un acto administrativo susceptible de control judicial, debido a que se trata de un acto de mera comunicación que no produce ningún efecto jurídico que afecte los intereses del señor JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ TRIANA.

Dado lo anterior, no es procedente acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puesto que el mismo solo opera para la declaratoria de la nulidad de actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, respecto del oficio del 10 de octubre de 2016 expedido por el Profesional Universitario de la secretaría de Educación Departamental del Guaviare se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial.

Frente al oficio 2016171439661 del 13 de diciembre de 2016:

Resulta procedente aclarar que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] *"las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente."*

Al respecto, la misma jurisprudencia señala que *"el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello."*

Consecuente con ello, para las acciones ordinarias del contencioso administrativo el legislador estableció el término de la caducidad en meses o en años, debiéndose calcular este lapso según el calendario, conforme lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, incisos 7 y 82 y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958 - Sobre Régimen Político y Municipal.)3, lo que significa que este término debe correr ininterrumpidamente y debe iniciar y finalizar con un mismo dígito en los respectivos meses, según lo determinado en el artículo 67 del Código Civil, salvo que el último día fuera un feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso hasta el siguiente día hábil.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A, frente al término para impetrar demanda, estatuye lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2.- En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Ahora bien, para acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la Ley 1437 de 2011 señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior es preciso que exista un acto administrativo, si bien es cierto su definición no se encuentra expresa en la Ley, la doctrina ha elaborado diferentes conceptos, de los cuales se trae el empleado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en decisión de fecha 18 de junio de 2015[4]:

---

[1] Sentencia del Consejo de Estado, radicación No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)-Sección Tercera-Subsección C del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

[2] Código de Procedimiento Civil ARTÍCULO 118. Incisos 7 y 8 *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

[3] Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958) - Sobre régimen político y municipal. *"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

[4] Sentencia del Consejo de Estado, radicación 2011-00271 Sección Primera dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) M.P. María Elisabeth García González

"la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos".

Por tanto sólo aquellas manifestaciones de la voluntad de la Administración podrán ser atacadas por vía contencioso administrativa, implicando ello necesariamente que debe ser una autoridad pública en cumplimiento de funciones administrativas quien emita el acto.

De otra parte, frente a las causales de rechazo de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como causales de rechazo de la demanda:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De acuerdo a las anteriores consideraciones se procede al análisis de los elementos de caducidad y posibilidad de control judicial frente a los actos demandados.

Caso concreto

El 27 de enero de 2017 el señor JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ TRIANA presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por considerar, que la entidad demandada debió reconocerle, liquidarle y pagarle la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, demandando por ello, los siguientes Actos Administrativos: i) Oficio del 10 de octubre de 2016 y ii) Oficio 20160171439661 del 13 de diciembre de 2016.

Como se indicó anteriormente respecto del oficio del 10 de octubre de 2016 por ser un acto de trámite o mera comunicación no es susceptible de control judicial, haciéndose necesario solo estudiar la caducidad respecto del acto oficio 20160171439661 del 13 de diciembre de 2016.

Al respecto, se tiene que el plazo de 4 meses para que la parte actora presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificó el acto acusado, es decir, a partir del 14 de diciembre de 2016, pues, se entiende que fue notificado el 13 de diciembre de 2016, según señaló el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2017 (folios 30 a 31), en el que informa que el acto administrativo objeto del litigio le fue notificado por correo electrónico al demandante el citado 13 de diciembre.

En tales condiciones, el demandante tenía, en principio, desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de abril de 2017 para presentar la demanda, debiéndose aclarar que la fecha que se indica como término final corresponde a un día festivo, debiéndose correr entonces la fecha de término final al 17 de abril día hábil siguiente, tal y como lo indica la norma. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en

meses no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Por tanto, cuando el demandante solicitó la conciliación prejudicial el día 13 de julio de 2017, ya había acaecido el término previsto para la presentación de la demanda, pues éste venció el 17 de abril de 2017. En el mismo sentido, se puede observar en el acta individual de reparto, que la demanda se presentó el 27 de octubre de 2017[5], constatándose de esta manera que la demanda se presentó más de **6 meses después** de caducada la acción, contado ese término según lo dispuesto en el literal d, numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, debe aclararse que en este evento no es posible aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 164 ibídem sobre prestaciones periódicas, debido a que el objeto del litigio es la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías y esta obedece a una imposición legal por el retardo en que incurra la entidad, lo que permite concluir que la misma no constituye una obligación periódica para con el empleado.

En conclusión, en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechaza por caducidad respecto del acto administrativo contenido en el oficio 20160171439661 expedido por el Gerente de Gestión Operativa de la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante el departamento del Guaviare y de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se rechaza por el asunto no es susceptible de control judicial el oficio del 10 de octubre de 2016 expedido por el Profesional Universitario de la secretaría de Educación Departamental del Guaviare.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ TRIANA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA

[5] Folio 27

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 9 de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. 6 Del 12 de febrero de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria